

**Acuerdo que el Reino hizo, sirviendo a S.M. con la
prorrogacion del servicio de veinte y cuatro
millones, dos millones y medio, nueve millones de
plata, impuesto de la passa, y un millon de
quiebras**

[Madrid] : [s.n.], 1658

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01207

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



oficio



Delgado vos mrs para el año de mil y seiscientos y cin-
quenta y nueve

Millano



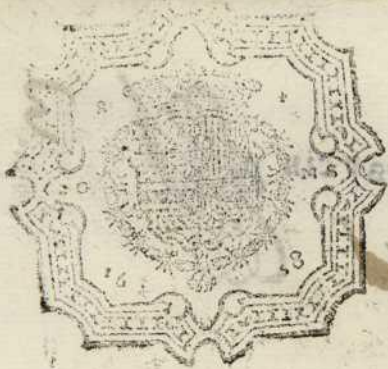
3

EN La Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes
de Diziembre de mil seiscientos y cinquenta y
ocho años, estando el Reyno junto en Cores, en el Pa-
lacio del Rey nuestro señor, en la Sala que para ello es-
tà señalada, y halládose presentes el Ilustrissimo señor
Don Diego de Riaño y Gamboa, Presidente del Con-
sejo, y los señores Joseph Gonçalez, Don Antonio de
Contreras, D. Iuan de Gongora, D. Iuan de Carauajal
y Sande, del Consejo, y Camara de su Magestad, Asis-
tentes de Cortes, y Antonio Carnero, del Consejo de
su Magestad, su Secretario de Camara, y Estado de Cas-
tilla, en presencia de Nos D. Pedro Labora y Andrade,
y Don Gaspar de Arredondo Aluear, Caualleros de la
Orden de Santiago, Secretarios de su Magestad, Escri-
uanos mayores de las Cortes, y Ayuntamientos de
estos Reynos, los Procuradores de las Ciudades, y
Villa que tienen voto en ellas, que son los señores Don
Iuan de la Hoz Mota, Cauallero de la Orden de Santia-
go, del Consejo de su Magestad, en el Tribunal de la
Contaduria mayor de Quentas, y D. Diego Luis de Ria-
ño y Meneses, Cauallero de la misma Orden, del Con-
sejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad,
Regidores de la Ciudad de Burgos, y sus Procuradores
de Cortes, D. Christoual de Ouiedo Castillejo, Venti-
quatro de la Ciudad de Granada, y su Procurador de
Cortes, D. Geronimo Federigui, Cauallero de la Or-
den de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el
Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas, Alcal-
de mayor de la Ciudad de Seuilla, y Ventiquatro de
ella, y Fernando de Medina, Jurado de la dicha Ciu-
dad, ambos sus Procuradores de Cortes, D. Luis Ma-
nuel de Lando, Cauallero de la Orden de Alcantara, del

A

Con-





Para despachos de oficio vos mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
YOCHO.**

Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad, Teniente del Excelentissimo Señor Don Luis Mendez de Haro de vna Ventiquatria de la Ciudad de Cordoua, y Don Pedro Gomez de Cardenas, Cauallero de la Orden de Calatraua, Comendador en ella del Tesoro, Vizconde de Villanueva de Cardenas, Ventiquatro perpetuo de la dicha Ciudad, y sus Procuradores de Cortes, D. Iuan de Medina Aleman, y D. Iuan Zarçosa, Regidores de la Ciudad de Murcia, y sus Procuradores de Cortes, D. Diego Fernandez de Moya, D. Fernando de Contreras Vera, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidores de la Ciudad de Iacn, y sus Procuradores de Cortes, D. Esteuan Bonifaz Escouedo, Cauallero de la Orden de Alcantara, y Don Francisco Manuel de Peñaranda, Secretario de su Magestad, Regidores de la Ciudad de Segouia, y sus Procuradores de Cortes, D. Antonio Temño Dauila, Cauallero de la Orden de Calatraua, vezino de la Ciudad de Guadaluara, y su Procurador de Cortes, por el Estado de los Hijos-dalgo, D. Pedro Iacinto Calderon y Chaues, señor de Carmonilla, y de la Coronada, Regidor de la Ciudad de Truxillo, y don Diego Mesia de Ocampo, señor de Guadalperal y la Maza, Regidor de la Ciudad de Merida, Procuradores de Cortes por la Prouincia de Estremadura, don Fráncisco Gastelu y Gamboa, Cauallero de la Orden de Alcantara, Regidor de la Ciudad de Zamora, y su Procurador de Cortes, D. Ioseph Pardo de Figueroa, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Fiscal en el Real de Castilla, Regidor de la Ciudad de Betanços, Procurador de Cortes por el Reyno de Galia, don Francisco

Zapa

2

Zapata Sauli Tordefillas, y don Iuan de la Calle, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de Indias, Regidores de la Ciudad de Toro, y Procuradores de Cortes por ella, don Iuan de Lorençana, y Cordoua, Apofentador de su Magestad, vezino de esta Villa de Madrid, y su Procurador de Cortes, por el Estado de los Hijos-dalgo, don Alonso de Miranda, Cauallero de la Orden de Santiago, Regidor de la Ciudad de Soria, y su Procurador de Cortes, don Luis de Guzman y Vicuña, Cauallero de la Orden de Calatraua, señor de la villa de Ribatejada, y de las Casas de Vicuña Ipeñarrieta, Alguacil mayor del Santo O.icio de la Inquificion de la Ciudad de Cuenca, Regidor perpetuo, Depositario, y Recetor General della, y su Procurador de Cortes, don Diego Moreta Maldonado, Regidor perpetuo de la Ciudad de Salamanca, y su Procurador de Cortes, don Diego Gabriel del Aguila, señor de la Casa de Villauiciosa, y don Pedro de Chaues Herrera Maldonado, Cauallero de la Orden de Calatraua, señor de las Villas de Espeja, y Espejuela, Regidores de la Ciudad de Auila, y sus Procuradores de Cortes, don Iuan Ramirez de Gueuara, y Arellano, Cauallero de la Orden de Calatraua, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa y Corte, Procurador de Cortes por la Ciudad de Valladolid, don Francisco de Vzeda y Ayala, Regidor perpetuo de la Ciudad de Toledo, y Iuan Hortiz de Montaluan, Jurado de ella, y sus Procuradores de Cortes, dixeron: Que por quanto su Magestad (Dios le guarde) por Decreto de veinte y vno de Mayo del año passado de mil seiscientos y cinquenta y seis, se firuiò de mandar dezir al Reino, que la comifion de Millones le auia hecho diferentes consultas, representandole que el Breue de su Santidad que corria para q̄ el Estado Ecclesiastico contribuyesse en los seruicios de millones, se cumplia por

-SM

A 2 Julio

Julio del mismo año, para que su Magestad mandasse pedir en Roma la prorrogacion necessaria, para que el dicho Estado Ecclesiastico continuasse en la paga, y contribucion: Y auendolo remitido à la Camara, para que por aquella via se hiziesse con su Beatitud la diligencia que fuesse conueniente, para este fin le auia representado, que para pedir esta prorrogacion, era necesario que el Reyno la hiziesse de los mismos seruicios, por lo que tocava al Estado Secular, que tambien cumplia al mismo tiempo, porque nunca se auia pedido, ni su Beatitud le concediera, para lo tocante à los Ecclesiasticos, sin preceder primero la concession de los Seglares: En cuya cõsideracion, y del amor, y zelo que el Reyno tiene de su seruicio, y a que no solo concurrã entonces las mismas causas, sino mayores para la continuacion de dichos seruicios, se daria por seruido de que el Reyno viniesse en la prorrogacion de ellos, en la conformidad que se auia hecho otras vezes, assegurandole que le seria muy grato el que le hiziesse en esto, y que tomasse prompta resolucion, sin interponer dilacion alguna, para que se pudiesse embiar à Roma el auiso de ello, yente, y viniente, para que pudiesse traer la prorrogacion de su Beatitud con la mayor diligencia que fuesse posible, para escusar los embarazos que podrian ofrecerse con los Ecclesiasticos, si auiendose cumplido el Breue que corria, no estuuiesse dispuesta la continuacion del.

Y auiendo conferido el Reyno diuersas vezes sobre el decreto referido, y atendiendo à lo mucho que importaua la execucion de lo que su Magestad le mandaua, pues en la breuedad de ello consistia la disposicion para conseguir el Breue de su Santidad, y los medios que eran tan necesarios para la defensa, paz, y quietud de esta Monarquia: En cinco de Julio del mismo año de mil y seiscientos y cinquenta y seis acordò seruir a su

Ma-

3

Magestad con la prorrogacion de los dichos servicios de ~~un~~ millon, segun, y en la forma que se contiene en el acuerdo que sobre ello hizo, que es en la forma siguiente.

Acuerdo que el Reyno hizo en cinco de Julio de mil y seis cientos y cinquenta y seis, sirviendo a su Magestad con la prorrogacion del servicio de veinte y quatro millones, dos millones y medio, nueve millones de plata, impuesto de la passa, y un millon de quiebras.

A Viendo cōsiderado el Reyno el estado en q̄ se hallan estos Reynos, y la necesidad q̄ tienen de asistencia para su defensa, y conseruacion, asy en sus costas, y fronteras, como en las demas partes, q̄ por las inuasion de los enemigos es preciso sustentar tā gruesos exercitos, y armadas, acordò seruir a su Magestad cō veinte y quatro millones, pagados en seis años, quatro millones en cada vno, mas, ò menos tiempo el q̄ fuere necessario, en las mismas sisas en q̄ estan cōcedidos, y debaxo de las condiciones, y acuerdos de los q̄ al presente corren, en lo que no fuere innouado, añadido, y ajustado nueuamente por las condiciones que el Reyno pusiere en este seruiçio; que ha de empezar a correr desde primero de Agosto de este año, que es quando cumple el que corre: y respecto de que lo principal a que se deue aplicar toda la atenciõ, es que llegue a las Reales manos de su Magestad lo que contribuyen los vassallos, sin que se conuierta en beneficio de tantos como tienen por oficio el vsurpar las sisas, reserua en si el Reyno la forma, y cantidad en que ha de hazer la contribucion dellas, la qual se ha de resolver en estas presentes Cortes, sin que se pueda diferir para otras, porque en ellas ha de quedar ajustado con la mayor breuedad que fuere posible la forma de la administra-

cion, y cobrança, y la cantidad, y precio cō que huuieren de correr por dichos seis años, las sisas del vino, vinagre, y azeite: y faltando qualquiera de estas circunstancias, ha de ser nulo este contrato, y concessiō de dicho seruicio de veinte y quatro millones.

Y porque a fin de Julio de este año cumplen los medios generales, impuestos, y concedidos en el azucar que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera de ellos, conseruas que asimismo entran de fuera, papel de todos generos que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera de ellos, exceptuando lo impresso, pescados frescos, y salados de mar, y rios, escaueches, tabaco, y imposicion de chocolate, los prorroga por otros seis años, pagandose en cada vno de ellos quatrocientos y diez y seis mil y quinientos ds. que montan dos millones y medio en dichos seis años, con las mismas condiciones, y calidades que se prorrogaron vltimamēte, y con las que el Reyno añadiere, ò inouare.

Y juntamente prorroga el seruicio de los nueue millones de plata que se hazia por tres años, en cada vno tres millones, por seis años, tres millones en cada vno, q̄ hazē diez y ocho millones de plata en dichos seis años, como hasta aqui se han pagado, desde q̄ se cōcedierō, y cō las mismas cōdicionēs q̄ estā puestas en los capitulos de millones, y prorrogaciō vltima del dicho seruicio de nueue millones de plata, y cō las q̄ el Reyno pusiere nueuamente para la mejor forma de su administracion.

Asimismo prorroga por otros seis años mas el impuesto de la passa, que cumple a fin de Diziembre de este presente año.

Y juntamente prorroga por otros seis años mas el vñ millō de quiebras, q̄ estā prorrogado hasta el decimo quinto repartimiēto, que cumple a fin de Junio de este presente año, en los medios, y forma q̄ hasta aqui, repartiendose en los dos millones de quiebras, assi el q̄ toca
à los

à los nueue millones de plata, como el concedido hasta el decimoquinto repartimiento, la misma cantidad que hasta aqui se ha repartido, repartiédola por los seis años en que han de correr los demas seruicios, à cada año lo que le tocare, baxando la cantidad que correspondiere a los tres meses de los quince en q̄ se pagauan, y cobrandose de seis en seis meses, como los demas seruicios, para que todos corran à vn mismo tiempo, y tengan mayor aliuio los contribuyentes, y aya mas claridad en las quantas de todo esto, con las mismas condiciones que el Reyno pusiere en vnos, y otros seruicios, y con las puestas en las vltimas prorrogaciones, que no fueren contrarias.

Y aunque en algunos de los seruicios, en la parte que estuieren perpetuados por el Reyno, y fueren regalia de su Magestad, no es necessaria esta prorrogacion, no obstante presta su consentimiento, para lo que pudiere tocar al Reyno, para que corran de nueuo por los dichos seis años.

Con condicion, que la quinta parte que hasta aqui se ha suspendido, en virtud de ordenes de su Magestad, de los repartimientos de los dos millones de quiebras, à los lugares que no han vsado de arbitrios algunos para su paga, se les aya de perdonar, y baxar absolutamente la dicha quinta parte de los repartimientos que se les hizieren de los seis años que han de correr.

Escondicion, que en dando el Reyno medios en que subrogar estos dos millones de quiebras, han de cessar.

La intencion, y voto del Reyno ha sido, y es, que atento el estado secular no puede à solas con tan graues cargas, como los seruicios presentes, le ayude à la paga, y contribucion el Estado Eclesiastico, disponiendo su Magestad, que esto se haga por el camino que en

conciencia se pudiere, y deuiere tomar, para que los Eclesiasticos contribuyan en estos seruicios, y arbitrios eligidos, y que se eligieren para su paga, porque su resolucion es, ni grauar el Estado Eclesiastico indeuidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme à justicia, y conciencia le pudiere, y deuiere tocar, bien entendido.

Y auiendo deseado el Reyno que la contribucion de las dichas tres especies de vino, vinagre, y azeite se reduxesse a los lugares de consumo: por auerse considerado en ello algunas conueniencias, su Magestad (Dios le guarde) por decreto de seis de Nouiembre deste año, se siruio de mandarle dezir, que el hazer mudança en lo que oy se paga por el seruicio de veinte y quatro millones, en los lugares de cosecha, cargandolo todo en el consumo junto con los demas seruicios que el Reyno tiene concedidos de ocho mil soldados, quiebras, y tres millones de la vltima concession, sobre las tres especies, ademas de las sisas municipales de cada lugar, tuuiera muchos inconuenientes en el estado presente, y fuera de mayor carga para los vassallos, por lo que auia de crecer la octaua con el mayor precio en los lugares del consumo, y se seguiria perjuicio de muchos terceros, por los arrendamientos que estan hechos con buena fee sobre la forma de cobrança que oy corre, con anticipaciones que estan aplicadas à las prouisiones generales de la defensa de esta Monarquia.

Y auiedo discurrido el Reyno sobre lo q̄ cõtiene el decreto referido, cõ el desvelo, y cuidado q̄ pide tan graue, y importãte materia, y considerado q̄ las resoluciones de su Magestad tomadas cõ tãta deliberaciõ, acuerdo, y parecer de sus mayores, y mas inteligentes Ministros, se dirigẽ siẽpre, por su paternal amor, à las mas seguras cõueniẽcias de sus vassallos, y beneficio comũ de estos Reynos, por acuerdos de dos, y diez y siete del corriente, vino

en

5
en q̄ la contribucion de las fisas del vino, vinagre, y azeite, impuestas para la paga del seruicio de veinte y quatro millones, sea en la forma, y cantidad que se declara en los dichos acuerdos, cobrandose en los lugares de cosecha de Castilla la Nueva sesenta maravedis por cada arroba de vino de la medida mayor, de lo que se sacare, ò vendiere en tabernas, ò de vecino à vecino, y en Castilla la Vieja vn real, y de lo que en ella consumieren los cosecheros en sus casas, y labores, veinte y quatro maravedis, y treinta y quatro en Castilla la Nueva, y en ambas Castillas vn real de cada arroba de vinagre, y dos reales de cada arroba de azeite, de lo que se sacare, ò se vendiere en las tiēdas, ò de vecino a vecino, y en lo q̄ cōsumieren los cosecheros de esta especie en sus casas, y labores, real y medio por cada cātara, ò arroba mayor, baxádoles por razón de mermas, desperdicios, casca, madre, y atestaduras, lo q̄ pareciere puede correspondē, segū la calidad, y cāntidad del vino. Y respecto de que por la diferēcia q̄ ay de vnos lugares a otros, no se puede dar pūto fixo a esto, en los lugares dōde los vinos fuerē baxos, y de corto valor, se les ha de baxar la quarta parte por regla fixa, ajustádo-se en la comisiō de millones, los lugares, y Prouincias q̄ debierē gozar de este beneficio, segū la calidad, y cōdicion de cada vno. Y en quāto al azeite, se les ha de cōsiderar a los cosecheros por razón de mermas, y bortas, a ocho por ciēto, y del q̄ se vendiere para jabon, y otros efectos, a q̄ fuele seruir, no se ha de cobrar mas q̄ vn real por cada arroba, ò cātara de la medida mayor, entēdiendose todo esto en las dichas tres especies, por lo tocante a los seruicios de veinte y quatro millones, octaua, fisa, y refisa, y demas impuestos perteneciētes a dicho seruicio, porq̄ en los demas de los ocho mil soldados, dos millones de quiebras, y tres millones del vltimo seruicio, de treinta y dos maravedis por cada cātara de dichas especies, no se ha de hazer nouedad, y se ha de cobrar como oy se cobra, en virtud de los acuerdos del Reyno. Y por-

Y por quanto el Reyno referuò en si juntamente con la forma de administracion, y cobrança de este seruicio, las cõdicion es con q̄ auia de correr: se declara, y capitula q̄ se hã de guardar, y obseruar todas las q̄ hasta aqui hã corrido, en cõformidad de los capitulos de millones, y escrituras que de ellos otorgò el Reyno en las vltimas Cortes antecedentes à estas.

Que por quanto por diferentes acuerdos del Reyno se dispone, que de cada carnero, cabrõ, cabra, macho, ò puerco que se rastreare en todos los rastros de estos Reynos, ora sea lo q̄ en cada vno se matare, ò se vendiere en el para matar en casas particulares, pague el comprador quatro reales, cõ otras declaraciones contenidas en los dichos acuerdos, y se ha llegado à entèder, q̄ los que atocinan en sus casas, y vendè fuera de ellas perniles, y otros despojos, les quierẽ cobrar la sisa de tres marauedis en cada libra: Es condicion, que auiendo los sobredichos pagado el derecho que se deue por mayor, y constando de ello por testimonio, no paguen segunda vez.

Y porque la comission de millones, por Auto de siete de Agosto de mil y seiscientos y quatèra y tres, declarò las cosas, y casos en que se deuia dar traslado al Aḡte, y procurador general del Reyno: se pone por condicion q̄ se le aya de dar el dicho traslado, en todo aquello que fuere interessado el Reyno.

Y por auerse reconocido los muchos fraudes que se han cometido en la medida de los valdios que se hã vèdido con consentimiento del Reyno, en graue perjuicio de los lugares: se pone por cõdicion, q̄ su Magestad se ha de seruir de mādãr se remidã los dichos valdios, y se desagraue a quien huuiere recibido agrauio, aplicandose lo q̄ se hallare de mas à quien tocate conforme a derecho.

Y por quanto por la separacion que se ha hecho del ramo del hazeite contra lo capitulado por el Reyno, se ha seguido a los juristas el

el perjuicio q̄ es notorio, pues ay Prouincia en q̄ no queda caudal para pagar los juros de primera situacion; es condicion expressa, que no se pueda separar la administraciō, y cobrança de ninguna de las quatro especies q̄ estā aplicadas à la satisfaciō, y paga del seruicio de los veinte y quatro millones, sino q̄ todas hā de andar juntas: y en las partes dōde se huuiere separado el ramo del azeite, se ha de boluer a vnir con los demas, en estando pagado Andrea Piquinoti, sin perjuicio de los juros.

Y por quāto en el seruicio q̄ el Rey no hizo el año de mil seiscietos y cinquēta de dos millones y medio, ay cōdicion, para q̄ de las sardinas, y arēques frescos, y salados, muxol, y alacha, no se cobre imposiciō alguna, aunq̄ hasta en tonces la ayā pagado, por tener diferētes nōbres, sin embargo de lo qual los arrendadores del impuesto del pescado han cobrado por justicia el dicho derecho, so color, q̄ el muxol, y alacha es pescado precioso, interpretādo la dicha cōdicion; siendo asy q̄ ambos generos de pescados son mātēnimiēto de pobres, y el muxol, lo mismo q̄ el albur en Seuilla, y la alacha, q̄ la sardina, dōde no pagā derechos, por la dicha razō: es cōdiciō, q̄ la q̄ sobre esto se puso en el seruicio de los dos millones y medio del año de mil seiscietos y cinquēta, se ha de guardar en la forma q̄ en ella se cōtiene.

Y porq̄ es notorio el graue daño q̄ se ha seguido à estos Reynos, de auer permitido el vfo de los garañones, en cōtrauēcion de lo dispuesto por diferētes leyes del Reyno, su Magestad se ha de seruir de mandar se guarde en esto lo dispuesto por las dichas leyes, y por las condiciones de millones.

Y por quanto se hā experimētado los graues daños q̄ se han seguido à las cabeças de partido, de auerse eximido de su jurisdiciō muchos lugares q̄ estauā sujetos a ella: es cōdiciō, q̄ sobre esto se ha de guardar las condiciones de millones de las Cortes passadas sin hazer nouedad.

Auien.

8
oñ Auiendo reconocido el Reyno el grande perjuicio que se sigue à los juristas de las esperas, y huecos que se dan de vna paga en otra à los arrendadores de estos seruiços, se pone por condicion que en esto se han de guardar las condiciones de millones, y lo que se ha obseruado hasta aqui.

Y porq̃ se ha experimentado el daño que resulta de que en los arrendamientos que se hazen no se ponga la cantidad de cada vno de los lugares por menor, y de auerse contrauenido al capitulo nouenta y seis fol. nouenta y nueue, y otros de los seruiços de millones de las Cortes de el año de mil y seiscientos y cinquenta, es condicion expressa que los dichos capitulos se han de guardar inuiolablemente.

Es condicion, que todos los despachos de la comission de millones han ir firmados de dos de los Caualleros Comissarios, que en aquel Tribunal asisten por el Reyno, lo qual se ha de guarda, cumplir y executar inuiolablemente, que es lo mismo que oy se está haciendo, y executando.

Y la intencion, y voto del Reyno ha sido, y es, que atento el Estado Secular no puede à solas con tan graues cargas como los seruiços presentes, le ayude à la paga, y contribucion el Estado Ecclesiastico, disponiendo su Magestad, que esto se haga por el camino que en conciencia se pudiere, y deuiere tomar, para que los Ecclesiasticos contibuyan en estos seruiços, y arbitrios eligidos, y que se eligieren para su paga, porque su resolucion es, ni grauar al Estado Ecclesiastico indeuidamente, ni tampoco eximirle de la parte que conforme à justicia, y conciencia le pudiere tocar bien entendido.

Por tanto, y por que su Magestad ha sido seruido de aprobar los dichos acuerdos, condiciones calidades, y de-

y declaraciones en ellos contenidas, y citados los dichos Caualleros Procuradores de Cortes, a voz, y en nombre del Reyno, y de las Ciudades, villas y lugares à quien representan, y en virtud de los poderes que les tienen otorgados, que en nuestro poder quedan, y estan dados por bastantes, de que damos fee, en la mejor forma que podian, y con derecho deuian, otorgaron q̄ seruian, y firuieron à su Magestad con los dichos veinte y quatro millones, diez y ocho millones de plata, impuesto de la passa, quiebras de millones, y medios generales, impuestos, y concedidos en el azucar que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera de ellos, conseruas que assimismo entran de fuera, papel de todos generos que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera de ellos, pescados frescos, y salados, de mar, y rios, escaueches, tabaco, y imposicion de chocolate, para q̄ todos los dichos seruios corran, se cobren, y paguen por el tiempo, y en los medios, y forma de contribucion, y administracion que se contiene en los acuerdos antecedentes, y debaxo de todas las clausulas, condiciones, calidades, declaraciones, y limitaciones que en ellos se refieren, y con todas las demas con que se concedieron en las Cortes que se propusieron el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue, en los seruios de veinte y quatro millones, nueue millones de plata, dos millones y medio, impuesto de la passa, y quiebras de millones, todas las quales se han de guardar, cumplir, y executar, segun, y como en las escrituras de cada vno de los dichos seruios se contiene, como si en esta fueran expressadas, y de verbo ad verbum insertas, y incorporadas, y en esta conformidad, y debaxo de todas las dichas condiciones, otorgaron esta escritura de los dichos seruios, y al cumplimiento, y paga de ellos, obligaron los bienes propios, y rentas de

de las dichas Ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, y a todos los vezinos, y moradores de ellos, y para su execucion los sometieron al Consejo, en Sala de mil y quinientas, y no à otro Consejo, ni Tribunal alguno, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor de derecho les compelan, y apremien à la paga, y cumplimiento de lo contenido en esta escritura, como por marauedis, y auer de su Magestad, y como si por sentencia difinitiuua passada en cosa juzgada, huuieran sido condenados à ello, y renunciaron todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos que en su fauor sean, ò ser puedan, y la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha, no valga. En testimonio de lo qual otorgaron la presente escritura, dia, mes, y año arriba dichos, y lo firmaron los dichos señores Procuradores de Cortes, à quien damos fee conocemos: siendo presentes por testigos Inan Francisco de Villegas, Francisco Tiburcio, Pedro de Villodas, y Carlos Sanchez, Porteros de Camara de su Magestad, y del Reyno. Don Iuan de la Hoz Mota. Don Diego Luis de Riaño y Meneses. Don Christoual de Ouedo Castillejo. Don Geronimo Federigui. Fernando de Medina. Don Luis Manuel. Don Pedro Gomez de Cardenas. Don Iuan de Medina Aleman. Don Iuan Zarçosa. Don Diego Fernandez de Moya. Don Fernando de Contreras Vera. Don Esteuan Bonifaz Escouedo. Don Francisco Manuel de Peñaranda. Don Antonio Temiño Dañila. Don Pedro Iacinto Calderon y Chaues. Don Francisco de Gamboa. Don Ioseph Pardo de Figueroa. Licenciado don Iuan de la Calle. Don Diego Mesia de Ocampo. Don Francisco Zapata Sauli Tor-

desillas



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y OCHO.

8

de fillas. Don Iuan de Lorençana y Cordoua. Don
Alonso de Miranda. Don Pedro de Chaues Herrera
Maldonado. Don Luis de Guzman y Vicuña. Don
Diego Moreta. Don Diego Gabriel del Aguila. Don
Iuan Ramirez de Gueuara y Arellano. Don Francisco
de Vzeda y Ayala. Iuan Ortiz de Montaluan. Pasò an-
te Nos Don Pedro Labora y Andrade. Don Gaspar de
Arredondo Alucar.

*estada en el dho. lugar
de Valga-*

*Acuerda con su original que en su poder queda un
libro de diez dias de mes de febrero de mil y seiscientos
y cinquenta y ocho años.*

*P. Labora
y Andrade*



oficio



Real cedula para el año de mil y seiscientos y cinquenta y nueve



8
 de ellas. Don Juan de Lorenzana y Cordova. Don
 Alonso de Miranda. Don Pedro de Chaves Herrera
 Maldonado. Don Luis de Guzman y Vicuña. Don
 Diego Morera. Don Diego Gabriel del Aguila. Don
 Juan Ramirez de Guenara y Arillano. Don Francisco
 de Vedia y Ayala. Juan Ortiz de Monreal. Tasio an-
 te Nos Don Pedro Labora y Andrade. Don Gaspar de
 Arce y Alcazar.

Don de ...

C.B: 6000000 006204
FEV-AV-CASAS-01707